

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 107.

Artículo de oficio.

Núm. 1035.

GOBIERNO DE PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

Ayuntamientos.—Los señores Alcalde de Palma, Artá, Buñola, Calviá, Escorca, Estallenchs, Llummayor, Santa Margarita, Maria, Marratxí, Santañy, Selva, Valldemosa, Ciudadela, Mahon, Mercadal y San José, se servirán contestar inmediatamente á mi circular inserta en el Boletín oficial núm. 101, referente á haber espuesto al público en tiempo oportuno las listas electorales municipales. Palma 2 de setiembre de 1868.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 1036.

Seccion de Fomento.—Montes.—Aprobado por Real orden de 13 del actual el plan provisional de los aprovechamientos forestales de esta provincia para el año 1868-69, se saca á pública subasta el arriendo de los pastos del monte público de Sóller, denominado Mola número 7.º del estado de los no incluidos en el catálogo de los exceptuados, bajo el tipo de 250 escudos.

La licitacion tendrá lugar por pujas abiertas, á las once de la mañana del martes 29 de Setiembre en Sóller en las casas capitulares ante el Alcalde con asistencia de una comision del Ayuntamiento y del Ayudante de montes, actuando Notario público y con sugesion al pliego de condiciones que desde quince dias antes al señalado para la subasta se hallará de manifiesto en la alcaldia de Sóller para que puedan consultarlos cuantos deseen interesarse en la subasta. Palma 31 de agosto de 1868.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 1037.

Seccion de Fomento.—Montes.—Aprobado por real orden de 13 del actual el plan provisional de los aprovecha-

mientos forestales de esta provincia para el año 1868-69, se saca á pública subasta la corta de pinos y encinas y poda de los árboles que queden en pie en el monte público de Alaró, denominado Comuna del castillo núm. 1.º del estado de los no incluidos en el catálogo de los exceptuados, bajo el tipo de 635 escudos.

La licitacion tendrá lugar por pujas abiertas á las once de la mañana del martes 29 de setiembre próximo en Alaró en las casas capitulares, bajo la presidencia del Alcalde con asistencia de una comision del Ayuntamiento y del Ausiliar del distrito forestal actuando Notario público, y con sujecion al pliego de condiciones que desde quince dias antes al señalado para la subasta se hallará de manifiesto en la alcaldia de Alaró para que puedan consultarlos cuantos deseen interesarse en la subasta. Palma 31 de agosto de 1868.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 1038.

Seccion de Fomento.—Montes.—Aprobado por Real orden de 13 del actual el plan provisional de los aprovechamientos forestales de esta provincia para el año 1868-69, se sacan á pública subasta los del monte público de Buñola núm. 5.º del catálogo de los exceptuados denominado la Comuna, consistentes:

Primero. La venta de la corta de 1,512 pinos en los sitios *Forn nou, Comellá d'en Cupi y Puitx d'es vent*, bajo el tipo de 832 escudos.

Segundo el arriendo de los pastos, bajo el tipo de 220 escudos.

La licitacion de los aprovechamientos espresados tendrá lugar por pujas abiertas, empezando á las once de la mañana del domingo 27 de setiembre próximo en Buñola en las casas capitulares, bajo la presidencia del Alcalde con asistencia de una comision del Ayuntamiento y del Ayudante de montes, actuando Notario público, y con sugesion á los pliegos de condiciones, que desde quince dias antes al señalado para la subasta, se hallarán de manifiesto en la alcaldia de Buñola para que puedan consultarlos cuantos deseen inte-

resarse en la subasta. Palma 31 agosto de 1868.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 1039.

Seccion de Fomento.—Montes.—Aprobado por Real orden de 13 del actual el plan provisional de los aprovechamientos forestales de esta provincia para el año de 1868-69, se sacan á pública subasta los del monte público de Fornalutx, núm. 6.º del catálogo de los exceptuados, consistentes:

Primero. La venta de la poda de los pinos existentes en el sitio denominado la *Coma d'en Grau*, bajo el tipo de 68 escudos.

Segundo. El arriendo de los pastos bajo el tipo de 266 escudos.

La licitacion tendrá lugar por pujas abiertas á las once de la mañana del lunes 28 de setiembre próximo en Fornalutx en las casas capitulares, bajo la presidencia del Alcalde con asistencia de una comision del Ayuntamiento y del Ayudante de montes actuando Notario público, y con sugesion á los pliegos de condiciones que desde quince dias antes al señalado para la subasta se hallarán de manifiesto en la alcaldia de Fornalutx para que puedan consultarlos cuantos deseen interesarse en la subasta. Palma 31 de agosto de 1868.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 1040.

Negociado 4.º.—Quintas.—El Ilmo. señor Director general de Administracion con fecha 27 del actual me comunica la siguiente Real orden:

«No ha podido menos de llamar la superior atencion de S. M. la reina (q. D. g.) la frecuencia con que es necesario recordar á algunos gobernadores de provincia, el cumplimiento de las órdenes que se les comunican para la mejor instruccion ó ampliacion de los expedientes promovidos contra los fallos de los consejos provinciales que autoriza la ley de recemplazos, y la tardanza en que se remiten á este Ministerio los datos pedidos, muchas veces incompletos, dando lugar á nuevas comunicaciones y retrasos con daño ir-

reparable de los interesados. Para evitar semejantes entorpecimientos y perjuicios, S. M. se ha servido mandar llame particularmente la atencion de V. S. acerca tan importante servicio, que encargue la mayor actividad al Consejo de esa provincia, y lo haga tambien á los alcaldes y ayuntamientos imponiendo á estos, si fuese necesario, las correcciones oportunas y finalmente que exija V. S. la mas estrecha responsabilidad á los empleados de ese Gobierno, cuando descuiden el despacho de los asuntos de que queda hecha referencia, produciendo con su apatia y falta de celo, quejas y dilaciones injustificadas. De Real orden comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su inteligencia y mas exacto cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín para conocimiento de los Ayuntamientos é interesados á quienes especialmente corresponda su cumplimiento. Palma 31 de agosto de 1868.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 1041.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Sóller.

Se hallan vacantes dos plazas de médico titular de este distrito y dos de cirujano dotadas con el sueldo anual de docientos cuarenta escudos cada una de las primeras y ciento sesenta cada una de las segundas. Los aspirantes á dichas plazas podran enterarse en esta secretaría de las condiciones del contrato segun han sido aprobadas por el señor Gobernador de esta provincia y presentar á esta alcaldia sus solicitudes y relaciones de mérito documentadas en el término de veinte dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia. Sóller 1.º de setiembre de 1868.—José Rullan.

D. Ciriaco Perez de Larriba Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta Ciudad y su partido.

Quien quisiere hacer postura á un saco de harina ocupado por un sereno y de dueño desconocido, de peso de seis arrobas y diez y ocho libras, justipreciado á razon de un escudo y cien milésimas por arropa, que como bienes mostrencos se saca á pública subasta por término de nueve dias, acuda á los estrados de este juzgado el dia siete de setiembre próximo á las doce de su mañana hora señalada para el remate, y se le admitirá la postura que hiciere siendo arreglada á derecho. Palma 26 de agosto de 1868.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado, Ramon M.º Ballester.

Núm. 1043.

EDICTO.

El infrascrito Fiscal especial nombrado por el señor gobernador de la provincia para la instruccion del expediente que se dirá, Hace saber:

Que en virtud de acuerdo de dicha superior autoridad y con arreglo á lo prevenido en el Real decreto y Reglamento de 30 de diciembre de 1857, referentes á la orden civil de la Beneficencia, está instruyendo expediente en justificacion de varios actos de don Manuel Samper vecino de esta ciudad llegados á su noticia, que demuestran el fervor caritativo y sentimientos humanitarios de que se halla poseido el propio Samper, singularmente el ocurrido en 14 de agosto del año último salvando con notoria abnegacion á una hija y la sirvienta del facultativo don Onofre Gonzalez que se hallaban próximos á asfixiarse dentro del mar en la playa inmediata al sitio denominado el Terreno; con el fin de que pueda el referido Samper ser agraciado si resulta merecedor, en justa recompensa de su humanitario comportamiento con la cruz de la Beneficencia. Y en conformidad á lo dispuesto en el art. 5.º del precitado reglamento se dá publicidad al hecho mencionado por medio de este edicto para que en el término de veinte dias que se señalan puedan presentarse reclamaciones en pro y en contra, en la casa habitacion del infrascrito, calle de Brondo número 8 ó en la secretaria del Consejo provincial.

Palma veinte y nueve de agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—Damián Planes.—P. A. del F.—El Actuario.—Jaime Rosselló.

Núm. 1044.

El doctor don Gregorio de Ayneto y Echeverría, Auditor de Guerra de las Islas Baleares y Magistrado de la Audiencia Territorial de Mallorca.

Por el presente se cita llama y emplaza á don Miguel Roig padre del di-

funto don Pedro Roig y Montaner subteniente que fué del 2.º batallon del regimiento de Cuba núm. 7 de infantería, ó á sus parientes mas inmediatos, para que dentro del término de treinta dias á contar desde la insercion de este edicto, comparezcan en la Escribania de este Juzgado de Guerra situada en la calle de la Tierra Santa núm. 1 al objeto de comunicarles cierto despacho emanado del Juzgado de la Capitanía General de la isla de Cuba, bajo apercebimiento que de no verificarlo los parará el perjuicio que haya lugar. Palma 26 de agosto de 1868.—Gregorio de Ayneto.—Por mandado de S. S.—Juan Antonio Ferrer.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Llerena; de los cuales resulta:

Que en 13 de agosto de 1866 fué puesto en posesion D. Faustino Tejeiro del derecho de labor cada tres años, los pastos desde 15 de marzo hasta san Miguel y 3,445 encimas de un terreno de dominio particular, de la dehesa de Mil y quinientas, en el término de la villa de Llera, en la extension de 265 fanegas, que procedentes de los Propios de este pueblo le habia vendido la Hacienda:

Que en 15 de octubre del mismo año se presentó en el referido Juzgado de Llerena demanda de interdicto de recobrar, á nombre de Tejeiro, contra los vecinos de Llera Juan Tapia, Don José Gomez Padin y Antonio Bajo Ortiz, por haber entrado con ganados de cerda en las encinas compradas por el demandante, para aprovechar el fruto de la bellota.

Que sustanciado el interdicto sin audiencia de los despojantes y acordada la restitution, apelaron estos y la Audiencia confirmó el auto restitutorio:

Que al tiempo de la apelacion acudió al Gobernador de la provincia el Alcalde de Llera con la pretension de que se promoviera competencia á la Autoridad judicial, porque el auto calificado de despojo habia tenido lugar en la vega de los Lirios, que no forma parte de la dehesa de Mil y quinientas, ni se habia vendido á Tejeiro, y porque los vecinos de Llera llamados despojantes habian hecho uso del aprovechamiento comun de los pastos que tenia el pueblo desde San Miguel hasta 15 de marzo, por lo cual no habia admitido el mismo Alcalde la denuncia que le habian presentado sobre aquellos hechos y habia conservado á los vecinos en el indicado aprovechamiento por su providencia fecha 1.º de octubre de 1866:

Que en vista de la instancia del Alcalde, de varios antecedentes unidos á ella y de los informes del consejo provincial, el Gobernador requirió de inhibicion primero á la Audiencia y despues al Juzgado, citando en su

apoyo el núm. 2.º del artículo 74 de la ley de 8 de enero de 1845, el artículo 487 del Código penal, el Real decreto de 18 de mayo de 1853 y la Real orden de 8 de mayo de 1839.

Que sustanciado el incidente en el Juzgado, declaró este tener competencia para conocer del asunto, fundándose en que habiendo aprehendido el querellante los ganados de los despojantes en los primeros dias de octubre dentro del terreno de que se le habia dado posesion existia un despojo que debia corregir la Autoridad judicial; en que el Alcalde no tenia facultades para alterar la posesion dada judicialmente á Tejeiro, sino que podia haber ejercitado sus acciones en el oportuno juicio plenario; en que no era aplicable la Real orden de 8 de mayo de 1839, porque el Alcalde habia procedido fuera del círculo de sus atribuciones, y en que con arreglo á la Real orden de 20 de setiembre de 1852, dada la posesion al comprador de bienes nacionales, no podia conocer la administracion de actos posteriores:

Que dirigido el exhorto del Juez al Gobernador en 21 de mayo de 1867, este pidió testimonio del auto restitutorio con fecha 8 de junio y practicó diferentes diligencias sobre el asunto hasta 11 de febrero de 1868 en que ofició al Juez repitiendo su requerimiento de inhibicion, despues de varios recuerdos del Juzgado é informes del consejo provincial, resultando el presente conflicto.

Visto el núm. 2.º del art. 74 de la ley de 8 de enero de 1845, que encarga al Alcalde como administrador del pueblo, procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que dicten los ayuntamientos sobre los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de setiembre de 1852, segun el cual corresponden al conocimiento de los consejos provinciales y del Real, hoy de Estado, en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella;

Visto el art. 58 del reglamento de 25 de setiembre 1863, segun el cual el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiere mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decision Mia, so pena de nulidad de cuanto despues se actuase:

Visto el art. 64 del mismo reglamento, el cual establece que el Gobernador, oido el consejo provincial, di-

rigirá dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto de requerido nueva comunicacion insistiendo ó no en estimarse competente:

Visto el art. 73 del propio reglamento, el cual previene que los términos señalados en los artículos del mismo que se refieren á las competencias de jurisdiccion y atribuciones son fatales é improrrogables.

Considerando:

1.º Que la providencia administrativa que se dice contrariada por el interdicto es anterior á la demanda judicial, y por consiguiente es indudable que por medio de esta se quisieron contrariar los efectos de aquella.

2.º Que la providencia del Alcalde se dirige á conservar á los vecinos en el uso de un aprovechamiento comun, para corregir actos que estimaba perturbadores del estado posesorio en que estos se hallaban.

3.º Que si, como parece, se suscita cuestion sobre si el terreno en que tuvieron lugar los hechos es de lo vendido por la Hacienda ó de lo que conserva el pueblo como de comun aprovechamiento esta contienda se promovió inmediatamente despues de puesto en posesion el comprador de bienes nacionales, y tiene por objeto la interpretacion del contrato de venta.

Conformándome con lo consultado por el consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del consejo de ministros, Luis Gonzalez Brabo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de Huesca y el juez de Boltaña; de los cuales resulta:

Que don José Buil y Pedro Oncins, vecinos de Ainsa, fueron procesados criminalmente en el Juzgado referido por haber cortado cuatro cargas de leña en los montes que el alcalde de Ainsa suponía comunes á dicha poblacion y al Pueyo de Araguias:

Que el gobernador, requirió de inhibicion al juez, sosteniendo la competencia de la Administracion para conocer de la causa, conforme á lo dispuesto en las ordenanzas de Montes de 1833 y en el artículo 124 del reglamento de 17 de mayo de 1865, puesto que el daño causado no llegaba á la cantidad de 1.000 escudos:

Que el juez se declaró competente, entendiendo que se trataba de perseguir un delito penado en el art. 437, núm. 3.º del Código, y fundándose en el art. 36 del reglamento provisional para la administracion de justicia, en el 121 del de 17 de mayo de 1865, y en que el hecho se habia cometido en un monte que no era de aprovechamiento comun de Ainsa:

Que el gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, insistió en estimarse competente, porque no resultaba que se hubiese cometido delito alguno en el aprovechamiento de leñas que aseguraban á los vecinos de Ainsa antiguas concordias celebradas con los pueblos vecinos del Pueyo de Araguias y Torredelisa; resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 121, núm. 2.º del regla-

mento de 17 de mayo de 1865, que dice así: «Cuando la infracción de un precepto de la ley, de este reglamento ó de las ordenanzas, que tenga una penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los gobernadores de conocer de la infracción y reservarán su castigo á los Tribunales.»

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, segun el cual los gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que una vez calificado el hecho de delito previsto y penado en el Código, la Administración debe abstenerse de su conocimiento, dejando expedita la jurisdicción de los Tribunales ordinarios.

2.º Que en el presente caso, y refiriéndose el hecho punible á un monte exceptuado del aprovechamiento comunal de Ainsa, no cabe invocar ninguna de las dos excepciones consignadas en el art. 54 del reglamento citado, porque ni el castigo de los delitos está reservado á la Autoridad administrativa, ni hay cuestion previa que por la misma deba resolverse.

Conformándome con lo consultado por el consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha debido suscitarse.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del consejo de ministros, Luis Gonzalez Brabo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre la Audiencia de Albacete y el gobernador de la provincia de Murcia; de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de primera instancia de Cartagena se presentó á nombre de don Antonio Sanchez un interdicto de recobrar contra don Luis Calandre por haberle interrumpido en el disfrute de unas aguas pluviales cortando unas boqueras y dando otra direccion á las aguas:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se decretó la restitucion, de que apeló este, y despues de ejecutarse, se remitieron los autos á la Audiencia:

Que Calandre acudió al gobernador para que requiriese de inhibicion al Juzgado, á lo que no accedió aquella Autoridad, de acuerdo con el Promotor fiscal de Hacienda; y mas adelante reprodujo su pretension el mismo Calandre, ampliándola á que se le repusiera en la posesion de una finca que habia comprado al Estado, en la cual habia hecho una roturacion que era la causa del interdicto:

Que el gobernador, conforme con el Consejo provincial, requirió de inhibicion á la Audiencia, donde ya radicaba el negocio, fundándose en el art. 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla la Sala segunda de la Audiencia de Albacete, de acuerdo con el Fiscal, apoyándose en que no constaba la procedencia de la finca objeto del interdicto, y en que aun en el supuesto de que fuese vendida por el Estado, no podia estimarse el asunto como incidental de la venta, porque era independiente de ella y

motivado por actos del comprador posteriores á la subasta:

Que el gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, que prohíbe á las Autoridades judiciales admitir demandas contra fincas enajenadas por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídolo negada.

Considerando:

1.º Que la previa reclamacion gubernativa, establecida para los asuntos judiciales en que tenga interés el Estado, es un trámite semejante al acto de conciliacion, y su falta de precedencia á la demanda, en los casos en que proceda, no es motivo suficiente para fundar la competencia de la Administración, como se ha declarado repetidas veces.

2.º Que la presente cuestion versa sobre actos y derechos privados posteriores á la subasta é independientes de ella, como lo reconoció en un principio la Autoridad administrativa.

Conformándome con lo consultado por el consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar esta competencia mal formada y que no ha debido suscitarse.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del consejo de ministros, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta del 27 de agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto mi Ministro de la Gobernacion acerca del expediente promovido por la Diputacion provincial de Palencia en solicitud de autorizacion para contratar un empréstito de un millon de escudos con destino á la compra de cereales para la próxima siembra, y á la construccion de caminos vecinales, en la cual se facilite trabajo á la clase proletaria á fin de que pueda atender á su sustento:

Vista la ley de 2 de junio último que faculta al Ministro de la Gobernacion, mientras duren las presentes extraordinarias circunstancias que afligen á las clases menesterosas, para que, oyendo al Consejo de Estado, autorice los empréstitos que soliciten levantar las Diputaciones con destino á obras públicas de interés provincial ó á cualquier otro medio de aliviar la miseria de las clases pobres, siempre que los ingresos permanentes del presupuesto respectivo alcancen á cubrir las obligaciones de la provincia y á satisfacer los intereses y las sumas necesarias para la amortizacion del capital que se haya de tomar á préstamo en el número de años que en cada caso se determine:

Oido el parecer de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á la Diputacion provincial de Palencia para que contrate un empréstito de un millon de escudos efectivos, con el fin de que

pueda facilitar á los labradores que hayan perdido sus cosechas los medios de adquirir cereales para verificar la próxima siembra, así como para atender á la subvencion y construccion de caminos vecinales.

Art. 2.º No se invertirá suma alguna en las obras de que trata el artículo anterior sin que estén aprobados los correspondientes proyectos y presupuestos.

Art. 3.º La realizacion de dicho empréstito podrá verificarse en dos distintas emisiones, la primera de 700 mil escudos y la segunda de 300.000, las cuales se llevarán á efecto por medio de la emision en una y otra de tantas obligaciones de á 200 escudos cada una cuantas fueren necesarias para producir las expresadas cantidades.

Art. 4.º Dichas obligaciones se denominarán *Obligaciones del empréstito para socorro de las calamidades de la provincia de Palencia*, serán al portador, devengarán un interés de 6 por 100 al año, y llevarán las fechas de 15 de octubre de este año y de 15 de febrero de 1869, en que tendrán lugar ámbas emisiones.

Art. 5.º La devolucion de la cantidad que á cada agricultor se preste se realizará con sujecion á las disposiciones siguientes:

Primera. La devolucion se verificará en los mismos plazos en que la Diputacion realice la amortizacion y pago de intereses, dejando sin embargo en libertad á los labradores de realizarla ántes si así les conviniese.

Segunda. Los préstamos que se hagan por la Diputacion á los mencionados agricultores devengarán el mismo interés que satisfaga dicha corporacion á las obligaciones del empréstito, con el aumento de la parte que les corresponda por razon de los gastos que ocasione la operacion del mismo.

Art. 6.º Dicho empréstito quedará amortizado en el trascurso de 13 años y 12 plazos, debiendo pagarse en el primer año solo los réditos del capital; la amortizacion tendrá principio en el segundo año, ó sea 1870, y terminará en el de 1881. La amortizacion se verificará por semestres, destinándose en cada uno de ellos la mitad de la suma consignada en el presupuesto provincial á la amortizacion, por sorteo, de las obligaciones emitidas.

Art. 7.º La Diputacion hipotecará, como garantía del pago de intereses y de la amortizacion del empréstito, todos los recursos que las leyes la conceden ó puedan concederla en lo sucesivo, y satisfará el interés del 6 por 100 que devengarán dichas obligaciones, por semestres vencidos, en 16 de abril y 16 de octubre los de la primera emision, y en 16 de agosto y 16 de Febrero de cada año los de la segunda, por el periodo que dure el empréstito.

Art. 8.º La negociacion de obligaciones podrá tener lugar por medio de subasta ó de suscripcion pública, ó por negociacion particular, á los tipos que señale la Diputacion provincial.

Art. 9.º El pago del valor de las obligaciones que adquieran los proponentes se hará en efectivo en la Depositaria de los fondos del presupuesto

de la provincia de Palencia y en los puntos y plazos que señale la Diputacion.

Art. 10. Para tomar parte en la subasta, en la suscripcion ó en la negociacion privada, será preciso constituir un depósito previo de 5 por 100 del importe de las obligaciones que se pretenda adquirir.

Art. 11. El licitador cuya proposicion se admita perderá el depósito previo del 5 por 100 del valor de la misma si no completa el pago de aquella en el plazo que al efecto se determine, pudiendo la Diputacion provincial proceder en este caso, si lo cree conveniente, á la venta de las láminas definitivas que correspondan á dicha proposicion, quedando su producto á beneficio de los fondos provinciales.

Dado en Lequeitio á veintitres de agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Los gobernadores de provincia acuerdan las primeras subastas de las fincas desamortizables y prestan su aprobacion á todas las medidas preparatorias de las ventas; pero si la falta de licitadores hace indispensable proceder á segundas ó ulteriores subastas, no se obra ya en las provincias sino en virtud de órdenes que recaen en expedientes instruidos en la Direccion general y resueltos por la Junta superior de Ventas.

Suprimir estos expedientes y dejar que los gobernadores acuerden las segundas y posteriores subastas, es una reforma que aconseja el buen sentido y demanda la regularidad del servicio. Lo único grave y delicado que hay en las ventas consiste precisamente en la primera subasta, puesto que las sucesivas son una consecuencia necesaria de la falta de licitadores, y por lo tanto no puede ponerse en duda la conveniencia de que los gobernadores, á quienes se halla encomendado el primer paso, que es el de mas importancia, continúen tramitando los expedientes hasta lograr la enajenacion de las fincas, que es el fin esencial de la ley.

Adoptando tipos precisos y seguros para cada una de las subastas, fijando el número de estas para aquellos casos en que haya necesidad de repetir las, determinando prudentemente la cantidad en que haya de reducirse el tipo de unas á otras, ademas de simplificarse los procedimientos, se evitará que de un remate á otro haya un 50 y hasta un 80 por 100 de diferencia, como ha sucedido en algunos casos con el sistema hoy vigente.

La licitacion pública es sin duda una de las mejores garantías del justo precio; pero conviene evitar tan bruscas transiciones y no empeñarse en sostener tipos que, siendo inadmisibles para los compradores, revelarían una fal-

ta de prevision y de cálculo realmente indisculpable.

El sistema expuesto tiene tambien la ventaja de hacer innecesarias las retasas, que originan sensibles dilaciones y gastos estériles, toda vez que siendo el único resultado práctico de las segundas y ulteriores tasaciones la reduccion de los tipos, preferible será conseguirlo desde luego, partiendo de bases prudentes, á lastimar los intereses del Tesoro y el crédito de la Administracion con gastos y tramitaciones que dificultan el pronto despacho de tan importantes cuestiones.

Por las consideraciones expuestas, el que suscribe, de acuerdo con el consejo de ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de agosto de 1868.—Señora: A. L. R. P. de V. M.—Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi ministro de Hacienda, de acuerdo con el consejo de ministros, y usando de la autorizacion concedida al gobierno por el art. 23 de la ley de 29 de mayo último.

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Las subastas ordinarias de las fincas desamortizables serán cuatro.

Art. 2.º Los gobernadores de provincia acordarán, por falta de licitadores, la celebracion de cada una de dichas cuatro subastas.

Art. 3.º La primera subasta se anunciará con 30 dias de anticipacion, y las demas con solo 20.

Art. 4.º Todas las fincas setasarán por su valor en venta y renta, capitalizándose por la renta que produzcan, y á falta de esta por la que gradúen los peritos.

Art. 5.º El tipo para las subastas será; para la primera el que resulte mayor entre la tasacion y la capitalizacion; para la segunda el 85 por 100 del tipo de la primera; para la tercera el 70 por 100 del mismo tipo; para la cuarta el 55 por 100 del tipo primitivo.

Art. 6.º Si en ninguna de estas subastas se presentasen licitadores, y el tipo de la tasacion ó capitalizacion fuese inferior al fijado para la cuarta, los gobernadores acordarán en seguida una quinta subasta por el expresado tipo inferior de la tasacion ó capitalizacion.

Art. 7.º Intentados sin resultado los cuatro remates referidos, y el quinto en su caso, la subasta quedará abierta y se recibirá cualquiera proposicion que por escrito se presente al gobernador de la provincia. Con vista de la misma y bajo la base de su oferta, se anunciará un nuevo remate, remitiéndose á la Direccion los testimonios, el expediente de tasacion y el de las subastas anteriores. Para hacer la adjudicacion al mejor postor en el caso indicado, se oirá á la Asesoría, y si esta y la Direccion no estuviesen de acuerdo, se consultará al Ministerio ántes de incluir la finca en la relacion de las que han de ser adjudicadas por la junta.

Art. 8.º Los gobernadores ordenarán que las fincas cuya subasta queda abierta se comprendan cada dos meses en una lista que se publicará en el Boletín oficial.

Art. 9.º Quedan derogadas todas las disposiciones referentes á los tipos de las subastas y al orden de acordarlas, que sean contrarias á las disposiciones procedentes.

Dado en Lequeitio á veintitres de agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con la Junta superior facultativa de Minería y secciones de Ultramar y de Hacienda del consejo de estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Son objeto especial del ramo de minería en la isla de Puerto Rico, además de los contenidos en el artículo 1.º del real decreto de 15 de enero de 1867, los lagos lagunas, charcas, manantiales de corto trayecto y todo depósito que contenga sustancias salinas susceptibles de beneficio, cualquiera que sea su composicion y la aplicacion á que se las destine, siempre que el beneficio se haga en establecimientos fijos. De no efectuarse la explotacion en esta forma, serán de libre aprovechamiento sin necesidad de autorizacion ni licencia.

Art. 2.º Las solicitudes de registro que para explotar sustancias salinas se presenten espresarán la clase de estas que se intenten explotar, acompañando al propio tiempo una muestra que no baje de dos litros del agua que contenga la sal, en frascos bien acondicionados, para que el Ingeniero haga un ensayo, al ménos analítico, que demuestre la verdad del registro. Si la sustancia se hallase sólida por encontrarse depositada en el fondo ó márgenes de los lagos, las muestras, cuyo peso no bajará de un kilogramo, se entregarán igualmente en frascos lacrados.

Será asimismo obligatorio el presentar á la vez un plano del lago, laguna etc., señalando en él un punto fijo dentro ó fuera del depósito, que sirva de partida para la demarcacion.

A las solicitudes de registro de salinas procedentes de agua del mar no será necesario acompañar muestras, pero si el plano del terreno que se solicite, tanto para la formacion de balsas como para construccion de edificios y demás que se necesitare.

Art. 3.º Dentro de los cuatro meses de la presentacion y admision del registro, pedirá el registrador la demarcacion acompañando una Memoria descriptiva de los medtos y aparatos que se proponga emplear en el beneficio, y el presupuesto aproximado de sus gastos, fijando la cantidad que haya de producir anualmente de la sustancia salina y todo lo demás que conduzca á dar una idea de la explotacion.

Art. 4.º Instruido el expediente de este modo, se pasará al Ingeniero de Minas para el reconocimiento, y en su caso para la demarcacion, que se hará precisamente en la forma poligonal que más se acerque á los límites naturales del lago, laguna, charca, etc. en la mayor altura de las aguas, con tal que no exceda del máximo que la ley señala á los cotos de minas de carbon de piedra. Si quedase algun

sobrante, se agregará como demasía, siempre que no exceda de la cuarta parte; pero si fuese mayor será objeto de otra ú otras concesiones.

Para las de salinas marinas el registrador señalará el terreno en la forma que más le convenga, dentro de los límites del párrafo anterior.

Art. 5.º En todos los casos el Ingeniero, en vista de su reconocimiento y de la Memoria presentada por el registrador, informará cuanto se le ofrezca y parezca al devolver el expediente á la Autoridad competente, proponiendo las condiciones especiales que considere necesario imponer á la concesion.

Art. 6.º Estas concesiones estarán sujetas á las condiciones generales que impone el Real decreto de 15 de enero de 1867, exceptuándose la referente al pueblo, quedando tambien exentos los productos que se obtengan de la deduccion del 3 por 100 que fija el art. 79 del mismo decreto.

Art. 7.º La concesion será sin perjuicio de los demás aprovechamientos que se refieran á otras industrias, como caza, pesca etc., fundadas en derechos anteriormente adquiridos, y en su caso previas las indemnizaciones convenientes.

Art. 8.º Los concesionarios estarán obligados á dar principio á las operaciones en un plazo que no podrá exceder de un año.

Art. 9.º Tanto los edificios que se construyan dentro del terreno de la concesion, como las balsas, las aguas y las sales que se obtengan, serán propiedad exclusiva del concesionario mientras cumpla con las condiciones de la concesion.

Art. 10.º En virtud de las anteriores disposiciones quedan suprimidos los derechos todos con que el Estado venía gravando la produccion de sales. En adelante se exigirán solo á esta industria los establecidos por el Real decreto citado de 15 de enero del año último en su capítulo 11, con la excepcion consignada en el art. 6.º del presente y la contribucion que con arreglo á las bases generales establecidas y que se establezcan en la isla corresponda á la misma industria en proporcion de sus utilidades y sea repartida en la forma que á las demás del país.

Dado en Lequeitio á veintitres de agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Tomás Rodríguez Rubí.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la cesion hecha al Instituto de segunda enseñanza de la ciudad de la Habana por D. Antonio Modesto del Valle, de un Gabinete de Historia natural, copioso en notables ejemplares, acomodado y dispuesto para la inmediata enseñanza de la juventud, y cuyo valor, segun el dictámen de peritos, no baja de 12 000 escudos, aun suponiendo fácil y expedita la adquisicion de las colecciones que contiene.

Al propio tiempo he informado á S. M. de la única exigencia del donador, que consiste en que justipreciado el capital nominal al respecto de la tasacion verificada sus réditos se empleen por espacio de 20 años en conceder gratuitamente grados de Bachiller en Artes á los escolares pobres y sobresalientes del espresado Instituto.

Enterada S. M. de uno y otro extremo, que tan bien se armonizan en un solo rasgo de desprendimiento y amor á la enseñanza, se ha dignado resolver:

1.º Que al aceptar el donativo se le den en su Real nombre las gracias á don

Antonio Modesto del Valle, sin perjuicio de que V. E. lo proponga para cualquiera otra recompensa á que le considere acreedor.

2.º Que el Gabinete de Historia natural de la Habana se denomine en adelante Gabinete-Valle, para que subsista la memoria del que tan ámpliamente lo inicia con su donativo.

3.º Que por espacio de 20 años se concedan gratuitamente 10 grados en cada uno de Bachiller en Artes, cuyos títulos han de recaer en escolares del Instituto pobres y sobresalientes, previa rigurosa y pública oposicion.

Y 4.º Que este soberano acuerdo se publique en la Gaceta de Madrid y periódicos oficiales de esa isla para satisfaccion del interesado y estímulo de cuantos pueden contribuir con hechos semejantes á la propagacion de la enseñanza.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1868.—Rodríguez Rubí.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

(Gaceta del 28 de agosto.)

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE MALLORCA.

Registro de la propiedad del partido de Inca.

Relacion de los asientos defectuosos que contienen los libros de la antigua confaduria de hipotecas del mismo partido, con separacion de los pueblos en que radican las fincas á que se refieren los mismos asientos, que ha formado el registrador que suscribe para su publicacion en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 30 de julio de 1862.

Pueblo de Alaró.

(CONTINUACION.)

Venta Juana Ana Bibiloni á Antonio Ordinas. 1773.

Imposicion de censo Bernardo Fiol á Antonio Ordinas. 1773.

Redencion de censo Miguel Andres Fiol al ayuntamiento de Alaró. 1775.

Redencion de censo Juana Ana Nicolau á Antonia Ripoll. 1766.

Establecimiento Bartolomé Fiol á José Bover. 1730.

Donacion José Bover á Juan Bover. 1734.

Creacion de censo Francisca Puig á Jaime Antonio y Matias Ramis. 1759.

Venta Jaime y Maria Sampol á Magdalena y Catalina Valls y Valles. 1678.

Venta de casa y corral Antonio Planas á Catalina Vidal. 1766.

Creacion de censo Antonio Cardils y Juana Ana Rullan á D. Jaime Planas Pro. 1725.

Cesion Margarita Oliver á Antonio Planas 1689.

Donacion Bartolomé Reus y Sampol. 1759.

Venta Juan Reynes á Juan Llompard. 1759.

Creacion de censo Francisca Ana y Catalina Gordiola á Juan Borrás. 1773.

Establecimiento de tierra, Cristobal Amengual á José Isern. 1777.

Imposicion de censo Catalina Mairata y Maria Sampol á la Comunidad de Pbro. de Alaró. 1775.

(Se continuará.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.